



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-47/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ALICIA PAULINA LARA
ARGUMEDO

COLABORADORES: TONATIUH GARCÍA
ÁLVAREZ Y REYNA BELÉN GONZÁLEZ
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del recurso de apelación **ST-RAP-47/2021**, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el “DICTAMEN Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE HIDALGO” identificada con la clave **INE/CG1354/2021**, emitida por el Consejo en sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente que se analiza, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno¹, en sesión solemne el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021, para la renovación de Diputaciones y Ayuntamientos.

2. Plazos para la fiscalización de los informes de campaña. El tres de febrero, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el acuerdo **INE/CG86/2021** mediante el cual se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de campaña, del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como del proceso Electoral Extraordinario en el estado de Hidalgo 2020-2021.

3. Lineamientos para la comprobación de gastos. El cuatro de mayo, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el acuerdo **INE/CG436/2021** mediante el cual se aprobaron los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral para los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021, así como del Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Hidalgo 2020-2021.

4. Modificación de los lineamientos. El dos de junio, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el SUP-RAP-122/2021 y sus acumulados, revocó el párrafo segundo, del punto 7, del artículo primero de los citados lineamientos, por considerar que era violatorio del principio de autodeterminación de los partidos políticos.

5. Acto impugnado 1. El once de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen Consolidado de la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña a los cargos Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Hidalgo.

6. Acto impugnado 2. El veintidós de julio de 2021, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se

¹ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique.



aprobó la Resolución **INE/CG1354/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Hidalgo.

7. Interposición del recurso de apelación. El veintisiete de julio, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso medio de impugnación a fin de controvertir el *“DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE HIDALGO”*.

8. Recepción en Sala Superior. El treinta y uno de julio, el presente medio de impugnación fue recibido en la Sala Superior de este Tribunal, quien formo el cuaderno de antecedentes **201/2021**.

9. Remisión a Sala Regional Toluca. El uno de agosto del año en curso el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó la remisión del recurso de apelación y demás constancias a la Sala Regional Toluca, lo anterior toda vez que la materia de la impugnación estaba relacionada con la imposición de sanciones como consecuencia de irregularidades encontrada en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargo de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Hidalgo, materia de conocimiento de esta Sala Regional.

II. Recepción y turno a Ponencia. El cinco de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del recurso de apelación señaladas en el punto que antecede.

El seis de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-RAP-47/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación y admisión. El seis de agosto, la Magistrada radicó el recurso de mérito en la Ponencia a su cargo.

El doce de agosto siguiente al no advertir causa notoria de improcedencia admitió la demanda.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al advertir que el procedimiento se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación interpuesto por un partido político en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local en una de las entidades federativas (Estado de Hidalgo) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracciones III, incisos a) y g), así como V; 173, párrafo primero, 174, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1; 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4; 6, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso b), y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general



8/2020², en el cual, aun cuando se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

a) Forma. Se cumple tal requisito, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa y se identifica el acto impugnado, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. Se considera que el juicio se presentó en tiempo, toda vez que la resolución impugnada se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se celebró el veintidós de julio de dos mil veintiuno, por lo que la notificación automática surtió efectos al día siguiente en términos de lo previsto en el artículo 321 del Código Local, por lo que, si la demanda se presentó el veintisiete de julio siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de los previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Se colma este requisito, porque el partido actor acude en defensa de sus intereses y promueve la demanda por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el Partido del Trabajo es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés por exponer su inconformidad.

² Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado porque el recurso de apelación es el medio de impugnación para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por lo que, al efecto no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

CUARTO. Consideraciones torales de la responsable. Respecto de la conclusión controvertida, 4_C2_HI, la autoridad concluyo:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no era reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendía a **\$37,700.00 (treinta y siete mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**



- Que había singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que hubo calificado la falta y analizado las circunstancias en que fue cometida, así como la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción que correspondiera de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas el Consejo General consideró que la sanción prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De ahí que consideró que la sanción a imponerse al sujeto obligado era de índole económica y equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$37,700.00 (treinta y siete mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que dio como resultado total la cantidad de **\$37,700.00 (treinta y siete mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, concluyó que la sanción que debía imponer al **Partido del Trabajo**, fue la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$37,700.00 (treinta y siete mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**.

Además, la autoridad señaló que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley

General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado, que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la autoridad manifestó que la respuesta dada por la parte actora no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Asimismo la responsable mencionó que derivado de las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se creó un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral.

Derivado de ello, la autoridad mencionó que, surgió la obligación de los partidos políticos de presentar a la autoridad electoral diversos informes, entre los cuales, se encuentra el informe de campaña en donde deberán especificar los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda, ya que de no hacerlo serán acreedores a las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable menciona que en caso de exista imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado, tendrá la posibilidad de justificar y acreditar dicha imposibilidad presentando acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.



Finalmente la autoridad concluyo que la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización por lo que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito al ente político.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el partido actor plantea los agravios siguientes.

El partido recurrente menciona que le causa agravio el Dictamen Consolidado y la Resolución INE/CG1354/2021 respecto el considerando 28.4, resolutive cuarto, inciso g), conclusión identificada con la clave 4_C2_H:

“4_C2_HI El sujeto obligado registró omitió presentar la documentación que acredite la propiedad del bien de aportaciones en especie de simpatizantes por \$37,700.00”

Alude que la autoridad responsable violó los artículos 1, 14, 16, 17, 22, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 23, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Partidos Políticos, así como diversas tesis jurisprudenciales y relevantes aplicables en la materia y los principios generales del derecho entre los cuales se encuentran el principio razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, y certeza jurídica, y la proscripción constitucional de multa excesiva al incurrir en una indebida, incorrecta, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación.

Lo anterior porque a su decir, al sustentar dicha resolución, la responsable hizo una indebida e incorrecta fundamentación y motivación, dado que, según la autoridad administrativa electoral, la supuesta omisión antes señalada contraviene el artículo 96, numeral 1 y 108 del Reglamento de

Fiscalización, pero a su juicio, del análisis de dicha normatividad en ningún momento se tiene la obligación de anexar la documentación que acredite la propiedad del bien de aportaciones en especie de simpatizantes.

Además, del análisis de las pólizas de los candidatos Tlalya Martínez Ramírez en sus números de pólizas 1, 2 y 3 y del candidato Víctor Alejandro Padilla Dosal en su póliza 1, y que se encuentran en el Sistema integral de Fiscalización, se puede observar:

- Póliza-del SIF
- Contrato de comodato
- Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie
- Copia de la credencial de elector
- CURP
- Registro Federal de Contribuyentes
- Constancias

En la resolución INE/CG1354/2021, la autoridad responsable, en un análisis aislado, no adminicula las pruebas ofrecidas, ya que no toma en cuenta las pólizas PN1-EG-1/04-21, PN1-EG-2/04-21, PN1-EG-3/04- 21 y PN1-EG-1/04-21 en las contabilidades identificadas como ID 75101 (las tres primeras pólizas) y 75102 (la cuarta póliza), por lo que en ningún momento tuvo la omisión referida en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, como erróneamente hacer ver la autoridad administrativa electoral.

Considera excesiva y sin fundamento la multa del 100 % del monto involucrado y que asciende a \$37,700.00, toda vez que en ningún momento tuvo por intención omitir y menos violentar la rendición de cuentas como se desprende del dictamen controvertido.



Considera que la sanción impuesta por la responsable, resultan injustas, ilegales, excesivas y desproporcionadas al imponer una sanción equivalente al 100% del monto involucrado, por los motivos siguientes:

1. Que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribire la aplicación de multas excesivas, en concordancia con el artículo 1, que refiere que todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad y que las normas se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, afirma que el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, de legalidad, el principio de proporcionalidad y el principio proscripción de multas excesivas, deben entenderse y aplicarse de forma adminiculada por la autoridad al momento de ejercer su facultad punitiva.

2. Que la propia autoridad jurisdiccional ha emitido diversas tesis relevantes y jurisprudencia que respaldan la ya referida proscripción de multas excesivas.

3. Que la multa excesiva no solo está relacionada con el ámbito penal, sino que abarca al derecho administrativo sancionador, operando bajo un manato constitucional, siendo excesiva cuando va más adelante de lo lícito y razonable

4. Que la autoridad administrativa omite valorar debidamente y tener en cuenta circunstancias atenuantes pues tal y como se advierte del contenido de la resolución, la autoridad reconoce de forma fehaciente y expresa que en el caso no hay una ausencia de dolo y en ningún momento se acredita una conducta reincidente. Refiere que es inconcuso que ambos elementos (ausencia de dolo e inexistencia de conducta reincidente), debieron ser tomados en cuenta debidamente por la autoridad al momento de imponer la sanción correspondiente, sin embargo, lejos de valorar estos elementos, la autoridad se circunscribe a determinar la imposición de la sanción en un 100 % con lo cual vulnera el artículo 22 constitucional, las tesis relevantes y de

jurisprudencia referidas, vulnera el principio de debida fundamentación y motivación y vulnera el derecho a la protección judicial efectiva establecida en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señala que la autoridad responsable además omitió incorporar los elementos lógico jurídicos por los cuales a su juicio la determinación de sanción resulta idónea y no una distinta, al efecto debe tenerse en cuenta que dado que el artículo que toma como base para imponer una sanción cuenta con máximos y mínimos, la responsable se encuentra obligada a motivar y fundar debidamente y de forma exhaustiva y clara su determinación, máxime si se toma en cuenta que existen ya tesis emitida por la autoridad responsable que refiere que una vez acreditada la infracción procede la mínima.

Considera que en la resolución que emite la responsable existe ausencia de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, de los argumentos que arribaron a la conclusión para imponer las sanciones al Partido del Trabajo, no obstante que la norma fundamental obliga a todas las autoridades para examinar minuciosamente y valorar todas y cada uno de los medios de convicción al momento de emitir sus resoluciones.

Estima que la responsable, al imponer las sanciones que se combaten, vulnera el principio de seguridad jurídica en razón de que antes de imponer sanciones tiene la obligación de indagar y verificar la certeza de los hechos, para lo cual podrá requerir la información que le sea útil; de modo que, si como resultado de una investigación preliminar, llega a la conclusión de que los hechos y las pruebas no reúnen los requisitos mínimos anotados para tutelar la seguridad jurídica de los justiciables, debe garantizársele plenamente la posibilidad de salir en defensa de sus intereses, mediante la oposición que pudiera establecer contra lo pretendido, allegarse y allegar al procedimiento todos los elementos o medios probatorios que le permitan realizar una adecuada defensa acorde con sus intereses.

Además, solicita que se haga suyo el principio de Derecho que en esta materia es operante la suplencia de la queja.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de metodología, y dada la estrecha vinculación de los agravios al estar encaminados a evidenciar un



actuar indebido del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por cuanto a la multa impuesta respecto a las aportaciones en especie de los simpatizantes, se analizarán de manera conjunta sin que ello le genere perjuicio en términos de la jurisprudencia **4/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"³.

En primer término, se estima necesario precisar la conclusión objeto de la sanción impuesta al partido actor:

Conclusión	
4_C2_HI	El sujeto obligado registró omisión de presentar la documentación que acredite la propiedad del bien de aportaciones en especie de simpatizantes por \$37,700.00

Así la conclusión precisada está basada en las siguientes documentales:

Sujeto obligado	Conclusión	Soporte documental	Comentarios
PT	4_C2_HI	PN1-EG-1_04-21_75101 PN1-EG-2_04-21_75101 PN1-EG-3_04-21_75101 PN1-EG-5_04-21_75101 PN1-EG-1_04-21_75102 PN1-EG-2_04-21_75102	Se trata de una sanción por \$37,700.00 toda vez que omitió presentar los documentos que acrediten la propiedad de los bienes aportados en comodato, el partido señala que no se encuentra correctamente fundamentado.

Al respecto se observa en autos que la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del oficio **INE/UTF/DA/21041/2021** de dieciséis de mayo del año en curso, respecto de los errores y omisiones derivado de la revisión de los **Informes de Campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Hidalgo** del primer periodo, informó al Secretario de Finanzas del Partido del Trabajo lo siguiente:

(...)

Financiamiento privado

Aportaciones de simpatizantes en especie

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1. Se observaron registros de aportaciones en especie de Simpatizantes, las cuales carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el **Anexo 2.2.3.2.1** del presente oficio.

Adicionalmente, por lo que refiere a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia del **Anexo 2.2.3.2.1** del presente oficio, se observó que los contratos de comodato adjuntos carecen de las firmas correspondientes.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada "Documentación faltante" del **Anexo 2.2.3.2.1** del presente oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 246 inciso I) del RF.

(...)

En la contestación al citado oficio el partido señaló que la documentación o evidencia faltante ya se encontraba en el sistema por lo que solicitó que el punto fuera solventado.

De lo anterior se advierte que las observaciones al soporte documental respecto a las aportaciones de simpatizantes en especie quedó en los siguientes términos:

ID Contabilidad	Cargo	Nombre del candidato	Referencia contable	No. de recibo	Nombre del aportante	Descripción	Importe	Documentación faltante y referencia
1	Diputada Local MR	Tlalya Martínez Ramírez	PN1-EG-1/04-21	Faltante	Estela Ramírez Ramírez	Aportación de la renta de campaña del candidato	\$ 5,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación. • Comprobante que acredite la propiedad del bien. • Identificación oficial del aportante. (2)
2	Diputada Local MR	Tlalya Martínez Ramírez	PN1-EG-2/04-21	Faltante	Teódulo Martínez Vergara	Aportación de la renta de auto para la candidata con gasolina incluida	12,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación. • Comprobante que acredite la propiedad del bien. • Cotizaciones. (2)
3	Diputada Local MR	Tlalya Martínez Ramírez	PN1-EG-3/04-21	Faltante	Estela Ramírez Ramírez	Aportación de 50 sillas para toda la campaña de diferentes modelos	15,500.00	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación. • Comprobante que acredite la propiedad del bien. • Identificación oficial del aportante. • Cotizaciones (2)



4	75101	Diputada Local MR	Tlalaya Martínez Ramírez	PN1-EG-5/04-21	Faltante	Romaldo Gutiérrez León	Aportación de bocina con micrófono para todos los recorridos del candidato	1,950.00	<ul style="list-style-type: none"> • Documento que acredite la propiedad de los bienes. • Identificación oficial del aportante. • Contrato de comodato. • Recibo de aportación. (1)
5	75102	Diputado Local MR	Víctor Alejandro Padilla Dosal	PN1-EG-1/04-21	Faltante	Jesús Padilla Dosal	Aportación de la renta de la casa de campaña	5,200.00	<ul style="list-style-type: none"> • Muestras del bien en aportación. • Documento que acredite la propiedad del bien en aportación. (2)
6	75102	Diputado Local MR	Víctor Alejandro Padilla Dosal	PN1-EG-2/04-21	Faltante	Jesús Padilla Dosal	Aportación de 10 lonas 1x1 \$35.00 p/u IVA incluido mts y 10 banderas de 1x1 \$300.00 p/u IVA incluido	3,350.00	<ul style="list-style-type: none"> • Documento que acredite la propiedad del bien aportado. • Contrato de comodato. • Recibo de aportación. (1)
Total								\$ 43,000.00	

Tomando en cuenta lo anterior, en el dictamen consolidado la responsable determinó lo siguiente:

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/21041/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021	Respuesta Escrito Núm. S/N Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
<p>Financiamiento privado</p> <p>Aportaciones de simpatizantes en especie</p> <p>Se observaron registros de aportaciones en especie de Simpatizantes, las cuales carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 2.2.3.2.1 del presente oficio.</p> <p>Adicionalmente, por lo que refiere a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia del Anexo 2.2.3.2.1 del presente oficio, se observó que los contratos de comodato adjuntos carecen de las firmas correspondientes.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>Lo señalado en la columna denominada "Documentación faltante" del Anexo 2.2.3.2.1 del presente oficio.</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 246 inciso l) del RF.</p>	<p>"DE ACUERDO A ESTE PUNTO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA DOCUMENTACION N O EVIDENCIA FALTANTE YA SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA POR LO QUE SOLICITO QUE ESTE PUNTO SEA SOLVENTADO"</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y a la revisión en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>En los 2 casos señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 1_HI_PT, se constató que presentó en las pólizas PN1-EG-2/04-21 de la contabilidad con ID 75102 y PN1-EG-5/04-21 de la contabilidad con ID 75101, la totalidad de documentación faltante solicitada, por tal razón, la observación quedo atendida.</p> <p>En los 4 casos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 1_HI_PT, se constató que presentó en las pólizas PN1-EG-1/04-21, PN1-EG-2/04-21, PN1-EG-3/04-21 de la contabilidad con ID 75101, y PN1-EG-1/04-21 en la contabilidad con ID 75102 evidencia consistente en recibo de aportación, identificación oficial del aportante, muestras fotográficas y cotizaciones, sin embargo, no se localizó la evidencia del documento que acredite la propiedad del bien, por tal razón, la observación no quedo atendida.</p>	<p>4_C2_HI</p> <p>El sujeto obligado registró omitió presentar la documentación que acredite la propiedad del bien de aportaciones en especie de simpatizantes por \$37,700.00</p>	<p>Ingresos no comprobados</p>	<p>Artículo 96, numeral 1 del RF.</p>

Los agravios del recurrente son **infundados** al tenor de las siguientes consideraciones:

Debe precisarse que los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la omisión de reportar un gasto vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho.

En consecuencia, si la irregularidad deriva de la omisión del sujeto obligado, consistente en abstenerse de reportar gastos, se vulneran los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas.

Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, y la licitud del gasto.

La Sala Superior de este tribunal consideró, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-687/2017 y acumulados**, que el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.”

Lo anterior, no los exime del cumplimiento de sus obligaciones que, en términos de lo establecido en los artículos 79, inciso b) y 80 de la Ley de Partidos; 22, inciso b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, para los partidos políticos consisten en presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos, reflejados en los registros



contables incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización; además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento en cita.

En efecto, si derivado de las facultades de la Unidad Técnica, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer una de las sanciones previstas en la ley.

En conclusión, la función fiscalizadora de vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se ejerce mediante actividades preventivas, normativas, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Su principal objetivo es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, de ahí que, su ejercicio puntual, no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y da legitimidad a la competencia democrática en el sistema de partidos, bajo la premisa de que tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por tanto, permitir la práctica de auditorías, verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por los órganos del Instituto Nacional Electoral cumple con la finalidad y tarea constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos.

De ahí que, cuando el partido omite aportar la documentación con la que acredite la afirmación de lo reportado, incumple la normatividad en materia de fiscalización.

De lo anteriormente expuesto, Sala Regional Toluca considera que no le asiste la razón al recurrente al momento de manifestar que no tenía la obligación de anexar la documentación que acreditara la propiedad del bien de aportaciones en especie de simpatizantes por la cantidad de **\$ 37,700.00** (treinta y siete mil setecientos pesos), ya que en las pólizas de los candidatos Tlalya Martínez Ramírez y Víctor Alejandro Padilla Dosal adjuntó:

- Póliza del SIF
- Contrato de comodato
- Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie
- Copia de la credencial de elector
- CURP
- RFC
- Constancias.

Lo **infundado** de tal manifestación radica en que el apelante parte de una premisa errónea al considerar que en atención a lo dispuesto en los artículos 108 y 110 del Reglamento de Fiscalización, relacionados a los ingresos por donaciones de bienes muebles y donaciones de bienes muebles, respectivamente, no se encontraba obligado a anexar la documentación relacionada a la propiedad del bien, lo anterior toda vez que no le fue donado un bien mueble, sino el comodato de los bienes.

De ahí que deba tenerse en consideración el artículo 109 del Reglamento en cita que a la letra dice:

(...)

Artículo 109. Reconocimiento del valor del comodato

1. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato que no correspondan al valor nominal, o bien, no se haya aplicado lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento. A solicitud de la autoridad, el sujeto obligado presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable,



deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

2. Se deberá adjuntar a la póliza de registro, copia de la documentación que acredite la propiedad o dominio del bien otorgado en comodato por parte del aportante.

(...)

Ello, porque del artículo transcrito se desprende que el partido si se encontraba obligado a adjuntar a las pólizas de registro la documentación que acreditaba la propiedad o dominio del bien otorgado en comodato por parte del aportante, y en atención a ello, la responsable si contaba con atribuciones suficientes de investigación como para indagar e inspeccionar sobre las pruebas que el partido ofreció, al ser la autoridad administrativa electoral especializada en materia de fiscalización, por lo dentro de sus facultades otorgadas por el artículo en comento, se encontraba la de requerir la documentación pertinente a fin de comprobar la veracidad de los gastos reportados.

Por otro lado, también se consideran **infundados** los disensos relativos a controvertir la calificación y la imposición de la sanción impuesta, al considerar que, dado que la propia responsable determinó que no existió dolo o reincidencia en su comisión, por lo que debió tenerlo como circunstancias atenuantes al momento de imponer la sanción y en su caso imponer la sanción mínima.

Lo anterior, porque parte de la premisa inexacta de que tales elementos, dolo y reincidencia constituyen atenuantes que deben considerarse al momento de cuantificar la sanción.

Contrario a lo sostenido por el apelante, los dos elementos referidos constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar la sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de la falta, y mucho menos para la individualización de la sanción.

Por ello, la acreditación de dolo y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa en caso de actualizarse; sin embargo, su

ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad debe disminuirse.

Menos aún, que el hecho de que la responsable haya determinado que no se acreditaba reincidencia ni dolo en las conductas infractoras, **en modo alguno funge como atenuante ni desvirtúa el carácter sustantivo de la falta o su trascendencia en la vulneración de los bienes jurídicos tutelados**, ya que de existir dolo o reincidencia éstas únicamente servirían para agravar la calificación y la eventual imposición de la sanción.

En lo tocante a las manifestaciones del partido relacionadas a la ausencia de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica respecto de los argumentos de la responsable para imponer la sanción no obstante que la norma obliga a todas las autoridades a examinar minuciosamente y valorar todos y cada uno de los medios de convicción al momento de emitir sus resoluciones, se consideran **infundados**.

Lo **infundado** radica en que Sala Regional Toluca estima que la autoridad administrativa **sí fundamentó y motivó la sanción económica que se impuso al recurrente**, ya que como ha sido precisado, en la resolución fueron expuestas las razones y los fundamentos que dieron sustento a la determinación, sin que el partido político haya formulado mayores argumentos concretos para cuestionarlos.

Por lo que al resultar **infundados** los motivos de disenso lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Finalmente se considera necesario hacer del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la responsable, y **por**



estrados tanto físicos como electrónicos a la parte actora, así como a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST> e **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento pública en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, regrésense los documentos correspondientes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.